

BIBLIOTECA DE CIENCIAS HISTORICAS

1. Curso de Historia de las Instituciones españolas
(De los orígenes al final de la Edad Media)

Luis G. de Valdeavellano

BIBLIOTECA CENTRAL CACERES
R. 19.111. Sig.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO

Catedrático de la Universidad de Madrid
De la Real Academia de la Historia

5
342/460
VAL
CUR

CURSO DE HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES ESPAÑOLAS

De los orígenes al final de la Edad Media

TERCERA EDICION
CORREGIDA Y AUMENTADA



Ediciones de la
Revista de Occidente
Bárbara de Braganza, 12
MADRID

UOX
BIBLIOTECA
Central - C

Primera edición: 1968

Tercera edición: 1973

BIBLIOTECA
Central - CC

A mi maestro
Claudio Sánchez Albornoz
de quien tanto he aprendido
sobre los temas de este libro

© Luis G. de Valdeavellano — 1973
Revista de Occidente, S.A.
Madrid (España) — 1973
I.S.B.N. 84-292-9309-4
Depósito Legal: M-12603-1973
Printed in Spain — Impreso en España
ALCO, artes gráficas
Jaspe, 42 - Madrid-26.

la población cristiana de las tierras reconquistadas en el Valle del Ebro no fue muy densa, sino, por el contrario, más bien escasa, haciéndose sentir el absentismo de los repobladores. En el siglo XIII, al conquistar Jaime I de Aragón (1213-1276) la isla de Mallorca (1229) y más tarde la ciudad de Valencia (1238) y el territorio levantino, se siguió en estas comarcas

Repoblación del «Camino de Santiago».

—e igualmente en Murcia— el sistema del «repartimiento». Una repoblación especial fue en Aragón, Navarra y algunos lugares de la vieja Castilla y de León la de las ciudades, villas y comarcas situadas en el camino de las peregrinaciones a Santiago, ya que en ellas se fue estableciendo durante los siglos XI, XII y XIII una abundante población de «francos», llegados de más allá de los Pirineos y que se dedicaron a la práctica de la industria y del comercio en las localidades de la ruta peregrina.

§ 4. LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y EL RÉGIMEN SEÑORIAL

La forma de realizarse la repoblación de los territorios conquistados al Islam produjo en la España medieval efectos distintos respecto del régimen de la propiedad territorial, según la repoblación se hiciese por los particulares carentes de los medios necesarios para ocupar grandes extensiones de tierra, o por los magnates, los grandes monasterios y las Órdenes Militares con recursos suficientes para la ocupación y explotación de grandes dominios territoriales. En el primer caso, la repoblación originó el predominio de la pequeña propiedad rústica; en el segundo, la formación de latifundios o «señoríos» y el desarrollo del régimen señorial. Así, en el Reino astur-leonés la repoblación realizada mediante la libre ocupación de las tierras yermas por gentes de pobres recursos económicos originó en el Valle del Duero, durante el siglo X, el predominio —sobre todo en Castilla— de la pequeña propiedad territorial y con ello la existencia de una población de pequeños propietarios rurales no sometidos a ningún vínculo de dependencia respecto del propietario o «señor» de un gran dominio. Pero, en cambio, cuando la repoblación se hizo por las Órdenes Militares, como sucedió en las tierras comprendidas entre el Tajo y el Guadiana, el resultado fue la formación de grandes propiedades o «señoríos», cultivados por colonos o solariegos sujetos a los vínculos de dependencia señorial. Y lo mismo sucedió en la repoblación de Andalucía, donde los extensísimos «heredamientos» atribuidos a la nobleza originaron los latifundios andaluces. No obstante, por lo general, el sistema de los «repartimientos» determinó, salvo en el campo andaluz, el predominio de la pequeña propiedad libre.

Mientras más allá de los Pirineos la gran propiedad señorial era desde el siglo IX la forma predominante de la explotación agraria y había provocado la casi total desaparición de las aldeas o «vicos» libres que habitaban los propietarios rurales de explotaciones reducidas, en una gran extensión de España la pequeña propiedad rústica, libre de toda carga o

Efectos de la repoblación en el régimen de la propiedad territorial.

La pequeña propiedad rústica.

gravamen, predominó hasta el siglo XI sobre el sistema del gran dominio, fenómeno que fue característico del Valle del Duero, aunque también en Cataluña hubo en los siglos IX y X pequeños propietarios rurales que poseían sus tierras en plena propiedad (alodios). Las pequeñas propiedades territoriales, tan frecuentes en la España cristiana durante los siglos IX y X, eran unidades agrarias, territoriales y humanas constituidas

La «villa».

por una finca rústica (*villa, villula, praedium*) de extensión reducida y variable, que se ajustaban al tipo del *fundus* romano, adaptadas a las posibilidades de su explotación por una familia o comunidad familiar y exentas de toda carga económica y jurídica señorial; en la España occidental estas pequeñas propiedades fueron designadas, sobre todo, con el nombre de *hereditas* o heredad, en cuanto eran tierras cuya propiedad venía de padres a hijos, y en el Nordeste, con el de *mansus* o manso. Pero este predominio del sistema de la pequeña propiedad territorial en la España cristiana de los siglos IX y X parece que no se dio en algunas comarcas del Reino asturleonés, como Galicia, donde hubo pronto poderosos monasterios y sedes episcopales que se hicieron propietarios de importantes patrimonios territoriales, y, por otra parte, en Asturias y en el mismo país leonés, los magnates que rodeaban a los Reyes no tardaron en ser dueños de extensos señoríos, mientras en Cataluña, prolongación del Imperio carolingio, la instauración de un régimen feudal hizo difícil la existencia de las pequeñas propiedades libres o *alodios* no sometidas al poder señorial de los grandes propietarios o señores seglares o eclesiásticos, aunque a veces quedaron sujetas a algunas exacciones señoriales.

El gran dominio o «señorío» y el régimen señorial.

Al sistema de predominio en la España occidental de la pequeña propiedad rústica sucedió desde el siglo XI el del gran dominio o «señorío» por un proceso de concentración de la propiedad de la tierra en pocas manos, que se inició en León y Castilla durante el siglo XI mediante la sucesiva incorporación a un «señorío» de las pequeñas propiedades. Con ello se generalizó en la España cristiana el sistema que los historiadores de las Instituciones denominan «régimen señorial» o sea, la organización económica, social y jurídica derivada de las relaciones de dependencia, que, ya por razón de la persona, ya de la tierra, vinculan a los habitantes de un gran dominio o «señorío» al *dominus* o «señor» de este. En el gran dominio, en efecto, el propietario o «señor» incorpora a su derecho dominical sobre la tierra otros derechos, que sitúan bajo su potestad, en diversos aspectos, a los habitantes o cultivadores de sus campos, vinculados a él por relaciones de dependencia señorial. De estas relaciones se excluyen, como ad-

vierte Hinojosa, las que se establecían entre las clases nobiliarias en virtud del contrato feudal.

A la formación de las grandes propiedades territoriales contribuyeron, sobre todo, las donaciones de tierras del patrimonio regio otorgadas por los reyes a un magnate, iglesia o monasterio, y las donaciones que de sus fincas y campos hacían los grandes y pequeños propietarios a una iglesia o monasterio por la salvación del alma del donante. Estas «donaciones por el alma» (*donationes pro anima, pro remedio animæ*) estaban destinadas a ganar los sufragios de la Iglesia, arraigaron hondamente en las costumbres de la alta Edad Media y fueron el instrumento decisivo de la formación de los grandes señoríos eclesiásticos. Pero estas donaciones trataron de conciliar el anhelo de lograr la salvación del alma con el disfrute sin merma de los bienes terrenales y para ello adoptaron las formas jurídicas de la donación para después de la muerte (*donatio post obitum*), por la cual los efectos de la donación no se producían hasta después de morir el donante quien seguía en la propiedad y posesión de la tierra donada, aunque no podía enajenarla; y de la donación con reserva de usufructo (*donatio reservato usufructu*), por la cual la propiedad del bien donado era transmitida inmediatamente al donatario, pero reservándose el donante el usufructo mientras viviese. Por otra parte, a la formación de los grandes dominios hubieron también de contribuir en León y Castilla, entre otras causas, el despojo violento por parte de los poderosos de las tierras de los pequeños propietarios; los préstamos usurarios (*renovos*) que los grandes propietarios hacían a los pequeños en los años de carestía y que las más de las veces obligaban al deudor a satisfacer su débito mediante la entrega de su heredad al latifundista acreedor; y asimismo las «composiciones», indemnizaciones o penas pecuniarias (*calumniae*) debidas por los delincuentes, y el *iudicato* o arancel judicial percibido por el juez que intervenía en un juicio o litigio, ya que *calumnias* y *iudicatos* eran satisfechos mediante la cesión de tierras a los Condes y Potestades, que regían los distritos del Reino leonés-castellano, y, de este modo, tales cesiones venían a acrecer la extensión de los dominios de aquellos.

Predominantes ya en toda España desde el siglo XI, los grandes dominios podían ser reales (*realengos*), eclesiásticos o nobiliarios, según perteneciesen al Rey, a una iglesia o monasterio o a un magnate, y a ellos se añadieron desde el siglo XII los de las Órdenes Militares. Durante los siglos XIII, XIV y XV los grandes dominios de los magnates castellanoleonés crecieron mucho en extensión por causa de los vastos

Formación de los grandes dominios.

Las donaciones por el alma.

Crecimiento de los grandes dominios.

«heredamiento» otorgados por los reyes a los nobles en Andalucía y de las donaciones de tierras que en el siglo XIV hizo a los magnates Enrique II de Trastámara. Estos grandes dominios se constituyeron como «Señoríos», con una Economía vilicaria y con arreglo al sistema de organización económica, social y jurídica del régimen señorial. Pero habiéndose formado la mayor parte de estos dominios por la sucesiva incorporación a un señorío de las pequeñas propiedades, situadas a veces en territorios alejados los unos de los otros, por lo general tales dominios no se integraban en unidades territoriales compactas, sino por la reunión bajo el dominio de un «señor» de campos dispersos y separados entre sí, como fue, sobre todo, el caso de las grandes propiedades eclesiásticas.

El sistema de explotación agraria de estos «señoríos» fue el heredado del Bajo Imperio romano, o sea, la parte más feraz y menos extensa se la reservaba el señor para su explotación directa, era el *dominicum* o *clusa* (*condomina* en Cataluña), la tierra de reserva señorial, en tanto que la mayor parte del «señorío» estaba formada por pequeñas explotaciones agrarias (villas, mansos, heredades, caserías, decanías), que cultivaban en su provecho los labriegos, en estado de servidumbre o de semilibertad, a los que el señor había cedido el disfrute de los predios de su dominio en virtud de diversos tipos de cesiones de tierras y de contratos agrarios.

El centro del gran dominio o «señorío» era la explotación agraria del señor o *villa* señorial, constituida por la corte (*curtis*) o patio central en torno al cual había diversas edificaciones y dependencias, como la casa o residencia del señor (*palatium*, *domus*), los graneros (*cellarios*, *horrea*), lagares (*lacares*, *torcularia*) y bodegas (*apotecas*), los huertos, los almacenes para los aperos de labranza, los talleres en que trabajaban los siervos artesanos y las habitaciones de los siervos personales (*casamatas*). Esta *curtis* podía estar rodeada de un muro o vallado (*corte conclusa*) y en el *dominicum* se encontraban también el molino, el horno y la fragua señoriales, así como la «iglesia propia», un templo o capilla que los señores fundaban y dotaban en las tierras de su propiedad, haciendo de estas iglesias una unidad patrimonial —constituida por el templo mismo, las heredades que se le atribuían, los donativos de los fieles—, que los señores consideraban como propia, como una dependencia más del dominio cuyo rendimiento económico percibían. Las tierras del *dominicum* eran explotadas por el señor por medio del trabajo de sus siervos personales o el de jornaleros y mediante las faenas agrícolas que los cultivadores de los campos del señorío, no explotados directamente por el señor, estaban obligados a realizar durante

La explotación agraria del gran dominio: el «dominicum» o reserva señorial.

La «villa» señorial y la «curtis».

La «iglesia propia».

La explotación del «dominicum».

determinados días del año en los campos de reserva señorial.

Las tierras de labor del gran dominio que no se incluían en la reserva señorial se dividían en unidades agrarias, cuya explotación era cedida por el señor a labriegos o terrazgueros sometidos a vínculos de dependencia señorial y a las prestaciones, usos y gravámenes que derivaban de la tenencia de un fundo situado en el dominio ajeno. Estos labriegos tenían en los campos que cultivaban un derecho de disfrute derivado de las condiciones de la cesión que les hizo el señor o del pacto o contrato que originó aquella. Los unos eran siervos del señor, que este había adscrito a los predios de sus dominios; los otros eran hombres libres, ya colonos, ya tributarios, ya patrocinados.

Como en la época visigoda, las formas más generalizadas de cesión de las tierras de un gran dominio derivaban del *precarium* romano, o cesión gratuita y revocable en cualquier momento que a veces fue usada en el Reino astur-leonés. El derecho romano vulgar había transformado el *precarium* en la cesión del uso de una cosa por un plazo determinado y mediante el pago de un censo por el cesionario al dueño, y esta cesión, al hacerse a ruegos del cesionario por medio de una carta de petición o *epistula precaria*, recibió el nombre de *precaria*; se hizo muy corriente en la alta Edad Media, sobre todo como forma de ceder para su cultivo los predios de un señorío eclesiástico, y quedó asimilada al préstamo de uso (aunque diferenciada de este por no ser gratuita, sino onerosa) y al arrendamiento de cosas, del que se distinguía, sin embargo, por tratarse de una cesión real y no de un contrato consensual. Estas *precarias* pronto se acostumbró a concederlas por la duración de la vida del concesionario, se hicieron incluso transmisibles hereditariamente al menos por tres generaciones y, como sucedió en Francia, adoptaron en Cataluña las tres formas de la *precaria data* o *prestataria*, simple cesión del disfrute de una tierra a petición del cesionario y a cambio del pago de un censo; de la *precaria oblata*, que era análoga a la donación con reserva de usufructo y por la cual el pequeño propietario donaba la propiedad de su tierra a un latifundista —generalmente una iglesia o monasterio— para recibir luego esa misma tierra en *precaria data*; y de la *precaria remuneratoria*, fusión de las dos formas anteriores, en cuanto mediante ella el pequeño propietario que donaba a un latifundista la propiedad de su tierra no solo recibía de aquel la tierra que le había donado, sino también otra tierra que el gran propietario le cedía igualmente en *precaria*. En León y Castilla la forma más corriente de ceder a labriegos los campos de un gran dominio fue la de una cesión temporal o vitalicia aná-

La explotación de los campos del gran dominio cedidos a labriegos.

Formas de cesión de tierras del gran dominio.

La «precaria».

El «prestimonio».

loga a la *precaria data* y a la que se dio generalmente el nombre de *prestamum* o *prestimonio*.

Contratos agrarios.

En el régimen agrario de los grandes dominios de la España medieval se usaron también contratos diversos, como el arrendamiento de cosas o *locatio rei* del derecho romano, al que posiblemente se refieren los documentos medievales con el nombre de *censaria*; y, sin dársele tal nombre, la enfiteusis o arrendamiento a largo plazo, hereditariamente transmisible o incluso enajenable bajo ciertas condiciones, al que se llamó *forum* o *foro* y, en Cataluña, *establiment*, y que sirvió a reyes y señores para la cesión colectiva de tierras a los repobladores de un lugar (*ad populandum vel ad forum*). Por otra parte, también fueron frecuentes el contrato de aparcería o de explotación a medias, derivado de la *colonia partiaria* romana y que los documentos astur-leoneses denominan *parzera* y *kartula imparzationis*; y los contratos de plantación y de cultivo. Eran estos, por ejemplo, el contrato *ad complantandum*; el contrato *ad partionem* y el contrato *ad laborandum*. Por el contrato *ad complantandum* o *complant* de la Francia medieval, muy usado en Cataluña, el dueño cedía a un labriego una tierra para que la plantase, dividiéndose los frutos entre plantador y dueño durante un determinado plazo de tiempo y, transcurrido este, la mitad de la tierra plantada pasaba a ser del plantador y la otra mitad, ya en explotación, quedaba para el dueño. Parecido era el contrato *ad partionem*, frecuente en el Reino astur-leonés, y por el cual el propietario cedía la tierra para su plantación y cultivo a un labriego, y la heredad plantada se dividía después por mitad entre propietario y plantador o solo se dividían por mitad entre ambos los frutos obtenidos. Por el contrato *ad laborandum*, el propietario cedía el disfrute de una tierra a un labriego para que la labrase o la plantase de viña y el labriego se comprometía a pagar un censo al dueño en reconocimiento de su dominio.

Bienes de aprovechamiento común.

Los montes, prados, bosques, aguas y salinas del gran dominio eran del aprovechamiento general de todos los habitantes del señorío y su uso como «bienes comunales» era cedido a aquellos por el señor, quien a su vez había recibido su derecho sobre los mismos del Príncipe, al que tales bienes correspondían como una *regalia* o derecho privativo de la Corona. Estos bienes de uso comunal quedaban siempre como indivisos y comunes y todos los pobladores del señorío tenían en los mismos un derecho de aprovechamiento para obtener leña, pastos, caza, pesca, etc., que en Cataluña sabemos que se llamó *emparamentum* y más tarde, en romance catalán, *empriu* (de *ad emparamentum cunctorum*=para aprovechamiento de todos).

La administración del gran dominio estaba a cargo de un intendente o mayordomo, que residía en la *villa* señorial y desde allí dirigía toda la explotación agraria del señorío mediante el ordenamiento e inspección de las labores de los siervos y jornaleros que trabajaban las tierras del *dominicum*, la ordenación de las faenas agrícolas, el percibo de las rentas y la regulación de las prestaciones debidas por los labriegos de los mansos y heredades. Este intendente era un mayordomo del señor (*maiordomus*), designado también a veces con el viejo nombre de *villicus* y más frecuentemente con el de *maiorinus* o *merino*, el de *bajulus* —más tarde *batlle* y *bayle*— en Cataluña y Aragón, y el de *prepósito* en los señoríos eclesiásticos.

Administración del gran dominio.

El Mayordomo o Merino.

Todos los habitantes —siervos o libres— del gran dominio estaban sometidos a la potestad del señor y sujetos a una serie de gravámenes o prestaciones, que genéricamente se llamaron *foros* o *usos*. Ante todo, los terrazgueros de los predios del señorío debían al señor el pago de una renta o censo por el disfrute de la tierra y en reconocimiento del dominio ajeno sobre el predio que poseían. Esta renta se había confundido con el antiguo tributo territorial romano y recibió nombres diversos según los territorios y las épocas: *censum*, *tributum*, *foro*, *infurción*, *pectum* (luego *pecha* y *pecho*), y, en los países del Nordeste, *usaticum*, *parata* y *terratge*; en la baja Edad Media se generalizaron en León y Castilla los nombres de *marzadga* y *martiniega*, por satisfacerse el censo en marzo o el día de San Martín. La renta se pagaba, por lo general, en especie y su cuantía, muy variable según los lugares, podía ser la de una cuarta parte de los frutos, o el diezmo, o, como en Aragón, la novena parte. Asimismo, los habitantes del señorío satisfacían al señor la gabela llamada *fumadga*, que se pagaba por encender fuego en cada hogar.

Prestaciones señoriales.

La renta.

Los sometidos a la potestad señorial estaban obligados, además, a otras cargas, como la de realizar determinados servicios personales y la sujeción a algunos gravámenes que principalmente afectaban a su libertad de movimiento y de disposición patrimonial. Una de las prestaciones más importantes derivadas de la situación de dependencia señorial era la de las faenas agrícolas (*operas*, *labores*, *sernas*) que los labriegos o colonos del gran dominio estaban obligados a realizar durante determinados días y épocas del año en los campos de reserva señorial. Este deber de prestar las *sernas* (nombre que se generalizó para designar tal prestación) era una herencia del régimen señorial romano y todos los cultivadores de los predios del señorío tenían que trabajar gratuitamente en las tierras del *dominicum*, explotadas directamente por el se-

Las «sernas».

ñor, en diversas épocas del año agrícola, como la siembra, la poda y la recolección y, si no lo hacían o trabajaban mal, el señor les imponía el pago de una multa. El número de días al año en que había que prestar las *sernas* varió mucho según los lugares, y los labriegos tenían que realizar estas faenas aportando sus propias caballerías y aperos de labranza, si bien el señor estaba obligado a alimentarles mientras prestaban este servicio.

Servicios personales.

Otras prestaciones personales y obligaciones de los sometidos a potestad señorial eran: 1) la *fazendera* (también *verreda*), o deber de contribuir con su trabajo a la construcción y reparación de los caminos y puentes del señorío; 2) la *castellaria*, deber idéntico al anterior por lo que se refería a los castillos y fortalezas del gran dominio; 3) la *anubda* (en Cataluña *guayta*), o deber de vigilar la villa y su término para no ser sorprendido por los ataques del enemigo; 4) la *mandaderia*, o deber de prestar servicios al señor como mensajeros, prestación que obligaba al señor a facilitar comida y provisiones de viaje (*conductus, conducho*) a las gentes a quienes confiaba servicios de mensajería que les forzaban a alejarse de sus residencias o a salir de viaje; 5) el *hospedaje* (*pausataria, hospedera, alberga*), o deber de alojar al señor y sus enviados cuando visitaban los lugares o cortijos del señorío, y 6) el *yantar* (en latín *prandium*), que era un deber anejo al del hospedaje y que obligaba a sustentar al señor y sus enviados mientras permaneciesen en la casa. Por otra parte, los que transportaban mercancías por las inmediaciones del castillo señorial tenían que satisfacer al señor la gabela llamada *castellaje*.

Sujeción del colono al «solar».

La libertad de acción y de movimiento de los labriegos del gran dominio estaban limitadas, según los casos, por el deber de no abandonar el *solar*, o lugar cercado en el que se vivía, ni el predio que se cultivaba, o el de hacerlo solo en determinadas condiciones, como la pérdida en provecho del señor de parte del patrimonio mueble del colono. Por otra parte, la libre disposición patrimonial de los colonos sometidos al poder señorial estaba limitada por la prestación que se llamó *nuncio* y también *mortuarium* o *mortura, luctuosa* en Galicia y *laxatione* y *lexia* en Cataluña. El *nuncio* era la prestación que el poseedor de un predio del dominio ajeno tenía que satisfacer al dueño o señor para poder transmitir a sus hijos y descendientes su derecho de disfrute sobre dicho predio y consistía en la entrega al señor por los herederos del difunto de la mejor cabeza de ganado («una caveça de los mejores [ganados] que ovier» dice el Fuero Viejo de Castilla), de alguna prenda del ajuar doméstico (la mejor manta o «*flasasa de cap de casa*», se decía en Cataluña), de una gallina, o

El «nuncio» o «mortuarium».

de algún objeto mueble, o a veces de una cantidad en metálico, y se satisfacía al señor cuando moría el colono, posiblemente al ser anunciada su muerte al señor y de ahí su nombre de *nuncio*; parece que en la concepción más antigua se entendía que esta gabela era satisfecha por el propio difunto (*pro mortua manu*), como un último censo (*ultimus census*) debido al señor. Del mismo modo, cuando el poseedor de un predio del dominio ajeno moría sin dejar descendencia, cuando era un hombre *mañero* (o sea, estéril) el disfrute de su predio y todos sus bienes revertían en un principio al señor por un derecho de reversión o *ius devolutionis*, según el cual, cuando el colono moría sin hijos, volvía a la posesión del señor el patrimonio territorial que el colono había recibido en una tenencia o *prestimonio* y, por extensión, también sus otros bienes. Pero este derecho de reversión (*mañería entera*), que en algunas comarcas de Castilla subsistió hasta finales del siglo XIV, pronto quedó atenuado, sin embargo, por la costumbre de que no en todos los casos correspondiese al señor la totalidad del patrimonio del *mañero*, sino solamente una parte del mismo y el primitivo derecho de reversión tomó entonces la forma de una gabela, que se llamó también *mañería* y que era satisfecha al señor por el colono estéril para poder transmitir por herencia su derecho de disfrute del predio y sus demás bienes, ya a sus parientes hasta una determinada generación, ya a un vecino de la localidad en que vivía, ya incluso a quien quisiera. Por su parte, las mujeres de condición servil o semiservil sometidas a la potestad señorial no podían contraer matrimonio sin licencia de su señor y compraban a éste su consentimiento mediante el pago de una gabela que se llamó *ossas* o *huesas* (=calzas, bolsas) y que a veces tuvo el carácter no de una compra previa del consentimiento señorial, sino el de una mera pena pecuniaria por haber contraído matrimonio sin haber solicitado la autorización del señor.

La «mañería».

Las «ossas».

En Cataluña, los colonos o payeses adscritos que, en el territorio catalán situado al norte del Llobregat no podían abandonar el predio sin licencia del señor, solo podían hacerlo —probablemente desde mediados del siglo XI— mediante el pago de un precio de rescate o de redención (*redimentia*, luego en catalán *remensa*). Esta sujeción del payés catalán al predio, de la que solo podía liberarse por la *remensa*, fue uno de los «seis malos usos» que en Cataluña debían al señor los colonos sometidos a su potestad. Estos seis «usos» o cargas, llamados «malos», a que estaba sujeto el payés en el régimen señorial catalán eran: 1) la *remensa*, uso por el cual el payés no podía abandonar el predio que cultivaba si no pa-

Los «seis malos usos» catalanes.

gaba al señor el precio de redención o *remensa* que el señor fijaba arbitrariamente; 2) la *intestia*, por la que el señor percibía la tercera parte o la mitad de los bienes muebles del payés que moría intestado; 3) la *exorchia* (de *exorch*=estéril), uso análogo a la mañería por el que correspondía al señor una parte de los bienes del payés fallecido sin descendencia; 4) la *cugucia* o prestación debida al señor por el payés en el caso de adulterio de la mujer de este y por el cual el señor se atribuía la mitad de los bienes de la adúltera; 5) la *arsia* o *arsina*, uso por el que el señor podía exigir una parte del patrimonio del colono si se incendiaba casualmente el predio en que residía el payés y como castigo a su negligencia, y 6) la *firma de spoli*, uso más moderno, cuya práctica debió de ser posterior al siglo XI, y que consistía en la gabela que el señor percibía por autorizar al payés para que hipotecase las tierras que tenía aquel en garantía (*firma*) de la dote de la mujer y del «esponsalicio» (*spoli*) o donación que el esposo hacía a la desposada por razón de su virginidad. Estos «malos usos», que originaron la sublevación de los payeses de remensa de la Cataluña Vieja en la segunda mitad del siglo XV, fueron abolidos por una sentencia arbitral dictada por Fernando el Católico en Guadalupe el año 1486.

El «montazgo» y el «herbazgo». Los habitantes del gran dominio debían satisfacer también al señor algunas gabelas, como el *montazgo* y el *herbazgo*, derivadas del derecho de aprovechamiento de los montes, bosques y prados del señorío, bienes estos de dominio fiscal o real (*regalias*) o, por concesión regia, de dominio señorial y exceptuados de apropiación y explotación privadas. El *montazgo* (*montaticum*; en Cataluña, *forestatge*) era la gabela que los habitantes de los poblados y cortijos del gran dominio satisfacían al señor anualmente, en dinero o en especie, por el aprovechamiento de los montes y bosques de sus respectivos términos con fines domésticos (leña para el hogar, madera para la casa, combustible para la cocción, etc.). Carácter análogo al *montazgo* tenía el *herbazgo*, gravamen que los habitantes del señorío debían satisfacer por el aprovechamiento y utilización de los prados para el pasto de su ganado.

Monopolios señoriales. En el gran dominio o «señorío», el señor explotaba con carácter de exclusividad diversos establecimientos o servicios de interés común para todos los habitantes de los diversos poblados y explotaciones agrarias del gran dominio. Estos servicios, como los del molino, el horno y la fragua, constituían otros tantos «monopolios señoriales» y solamente el señor podía construir en sus dominios molinos, hornos y fraguas, los cuales representaban un ingreso para el señor en cuanto eran de utilización forzosa para cuantos vivían en el señorío.

Así, los pobladores del gran dominio debían satisfacer al señor por moler su trigo en el molino señorial una parte del trigo molido (*maquillas*); otra gabela por cocer su pan en el horno (*fornatico*, *fornaie*) y otra por utilizar la *fabrica* o fragua (por ejemplo, para componer en ella sus aperos de labranza), prestación que se llamó en Cataluña *locidum* y *llosol*. A veces los señores arrendaron la explotación de los molinos, hornos y fraguas de monopolio señorial y, a partir de la segunda mitad del siglo XI, las poblaciones de los grandes dominios trataron en León y Castilla de que tales monopolios fuesen abolidos y reclamaron reiteradamente la libertad de poder utilizar otros molinos, hornos y fraguas que los señoriales o la de poderlos construir y explotar por su cuenta las comunidades locales del señorío, logrando en ocasiones que el señor renunciase a esos monopolios, aunque no siempre gratuitamente. Por otra parte, el señor gozaba también del derecho de vender los productos de las tierras de reserva señorial antes de que los cultivadores del señorío vendiesen los de los predios que tenían en tenencia, y el señor podía impedir (derecho de *relego*) la venta de las cosechas de los terrazgueros mientras él no hubiese dado salida a las suyas y con la finalidad de que no se depreciasen las cosechas señoriales y resultase el señor perjudicado.

El «relego». Los señores de los grandes dominios dispusieron también, sobre todo en Aragón y Cataluña, de facultades coercitivas sobre las personas y bienes de los colonos sometidos a su potestad señorial, como encarcelarles, confiscarles sus bienes y aún darles muerte, como sucedía en Aragón. El carácter esencial de estas facultades era la arbitrariedad y los señores se las atribuyeron como un «derecho de maltratar» (*ius maletractandi*) a los labriegos que cultivaban los predios de sus dominios. Así, desde los primeros siglos de la Edad Media los dueños de tierras ejercieron arbitrariamente en Cataluña este «derecho de maltratar» a sus colonos y la Curia de Cervera de 1202 sancionó legalmente el *ius maletractandi* de los señores catalanes, excluyendo, sin embargo, de este poder arbitrario a los habitantes de los señoríos reales y eclesiásticos. En virtud del *ius maletractandi*, los señores podían en Cataluña tener presos a sus colonos y sujetos con grillos, los maltrataban de obra y exigían abusivamente por la fuerza que las mujeres o las hijas de los payeses les sirviesen sin salario alguno. En Aragón, el *ius maletractandi* fue muy riguroso y el señor no solo podía encarcelar al colono, sino hacerle morir de hambre, sed o frío, según fue reconocido por Pedro IV en las Cortes de Zaragoza de 1380.

Pero las relaciones de dependencia económica y personal

Exenciones de las cargas y prestaciones señoriales.

propias del «régimen señorial», y los usos y gravámenes que llevaban anejos para los cultivadores de tierras del dominio ajeno, estuvieron limitadas en los Estados hispano-cristianos desde una época muy temprana por los frecuentes casos en que se eximió de determinadas prestaciones y cargas a los pobladores de un lugar sometido a la potestad señorial del Rey, de un magnate o de un monasterio. Estas exenciones fueron una consecuencia de las necesidades económicas, políticas y militares impuestas por la repoblación de territorios y supusieron una mayor libertad de acción y de disposición patrimonial para los sometidos a señorío, su liberación —parcial al menos y a veces muy amplia— del deber de levantar las cargas a que estaban sujetos los hombres libres que poseían en tenencia predios del dominio ajeno. De ahí que tales exenciones dotasen a las gentes sometidas al poder señorial de un estatuto especial, de un «fuero» (*forum*), término que en la España medieval se usó con acepciones diversas, pero, sobre todo, con el sentido de «derecho», «privilegio» o «libertad». De esas exenciones derivó también la situación jurídica y social de la «franquicia» (*frankitas*), voz derivada del vocablo étnico *francus* o franco, que se hizo sinónima de exención o privilegio y que, sin eliminar el uso de su significación originaria, designó el estado especial del hombre que no tenía limitada su libertad por las cargas que le imponían la dependencia señorial y la tenencia de tierras de otro. Instrumento de las exenciones de referencia fueron en la España medieval cristiana las «cartas de población» o «cartas-pueblas», las «cartas de franquicia» y los «fueros», o sea, las concesiones de un lugar y tierras que poblar, de unas exenciones de cargas y prestaciones o de un derecho privilegiado, consignadas en un documento especial.

Fueros y franquicias.

§ 5. ECONOMÍA AGRARIA Y MESTA

Durante toda la Edad Media la Economía agraria fue la forma de actividad económica predominante en los Estados hispano-cristianos y, aun después del resurgimiento mercantil del siglo XI y del desarrollo de las ciudades y de la llamada «Economía urbana» (artesana y comercial), la estructura económica de los Estados de la Reconquista siguió siendo esencialmente agrícola, sobre todo en León y Castilla. Del mismo modo que en toda la Europa medieval, la Economía agraria de la España cristiana se fundamentó en el cultivo de cereales (trigo, centeno y cebada) y la mayor parte de las tierras de labor eran «de pan llevar», especialmente en Castilla, donde lo imponía el predominio de las tierras de secano y la crudeza del clima. Pero al cultivo de cereales panificables, esenciales para la alimentación, se unía frecuentemente el de la viña, que era su complemento, favorecido este cultivo en los grandes dominios por una asociación entre el señor o dueño de la tierra y el labriego que plantaba las cepas, que adoptó la forma jurídica del contrato de plantación (*ad complantandum*, a *rabassa morta* en Cataluña); no obstante, los grandes viñedos, como actividad agraria especializada en tierras y climas apropiados (por ej., la Rioja), no parecen haberse desarrollado hasta los siglos XIII y XIV como una consecuencia del renacer de las ciudades y de la Economía de cambio, que hizo del vino un objeto de comercio que se llevaba a vender a los centros urbanos desde los campos próximos. Por otra parte, desde el siglo X hay noticia de olivares en la España cristiana, pues consta que en dicho siglo los había en la comarca de Zamora, y la difusión del cultivo del olivo y de la producción de aceite —tal vez estimulados por las necesidades de la liturgia y por la actividad de los mozárabes— debió de extenderse por Castilla al menos desde los principios del siglo XIII, antes de que las grandes conquistas de Fernando III incorporasen a la Economía castellano-leonesa las vastas zonas olivareras de Andalucía. Al cultivo de cereales, viñas y olivos, según las comarcas y las tierras, se añadió en la España cristiana desde la alta Edad Media el de las hortalizas (nabos, cebollas, ajos, coles),

Predominio de la Economía agraria.

Los cereales.

Los viñedos.

Los olivares.

Cultivos de huerta y árboles frutales.